

Secretaria: a Despacho informando a la señora Jueza que la parte demandante dio respuesta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de escrito enviado mediante mensaje de datos el 08 de febrero de 2021 a la cuenta de correo institucional del juzgado. El término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció el 08 de febrero de 2021, corrieron los días 02, 03, 04, 05 y 08 de febrero de 2021. Para proveer.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	295
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante:	Giny Paola Buitrago Moreno
Demandado:	Efrén Grajales Guzmán
Radicación:	76001-31-10-001-2020-00087-00

Visto el informe de Secretaría que antecede, el juzgado convocará a las partes para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 del C. G. P. y decretará las pruebas, para, de ser posible, adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibidem, a la que deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, fijación del litigio.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1o.- Tener en cuenta la respuesta de la parte actora a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2º.- Convocar a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., y **FIJAR** el día **04 de MAYO DE 2021**, a partir de las **9.30 A.M.**.

3º.- Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, donde se adelantaran las etapas de interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

4º.- Advertirles que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y, que si estos no asisten, se realizará con ellas. Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar y disponer del litigio.

5º.- Advertir a la demandada que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

6º.- Advertir a la parte demandante que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de fondo propuestas por los demandados, que sean susceptibles de confesión.

7º.- Advertir a las partes y apoderados, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

8º. Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes y que se consideran procedentes útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

8.1. Solicitadas y aportadas por la parte demandante en la demanda y en la respuesta a las excepciones de mérito propuestas por el demandado:

8.1.1. Documentales: Tener como prueba los siguientes documentos anexados a la demanda, cuyo mérito probatorio será analizado en la sentencia:

8.1.1.1. Copia de las cédulas de ciudadanía de las partes.

8.1.1.2. Copia del folio de registro civil de nacimiento de **Evelyn Nahyra Grajales Buitrago**.

- 8.1.1.3.** Copia de certificación de tradición del inmueble con matrícula 370-839661.
- 8.1.1.4.** Copia de la Escritura Pública 1284 del 21-10-2011 otorgada en la Notaría Única de Jamundí.
- 8.1.1.5.** Copia de la Escritura Pública 487 del 18-03-2017 otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali
- 8.1.1.6.** Copia de certificado catastral de Hacienda Municipal de Jamundí, Valle, código catastral 7636440100000020025000000.
- 8.1.1.7.** Copia de certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-224572.
- 8.1.1.8.** Copia de la Escritura Pública 189 del 09-05-1972 otorgada en la Notaría Única de Jamundí.
- 8.1.1.9.** Copia de promesa de compraventa del lote global con matrículas 370-839661 y 370-22572 adquirido por Efrén Grajales.
- 8.1.1.10.** Copia de certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 370-892648.
- 8.1.1.11.** Copia de la Escritura Pública 1584 del 24-11-2014 de otorgada en la Notaría Única de Jamundí.
- 8.1.1.12.** Copia de certificado de avalúo catastral.
- 8.1.1.13.** Copia de certificado de tradición del vehículo a nombre de Luis Felipe Alegría.
- 8.1.1.14.** Copia de denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación radicación 201901585 por violencia intrafamiliar.
- 8.1.1.15.** Copia de acta de declaración extra juicio rendida ante la Notaría Veinte de Cali por **Dora Lucía Rodríguez de Delgado.**
- 8.1.1.13.** Copia de certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-104885.
- 8.1.1.14.** Copia de certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-864650.
- 8.1.1.15.** Copias de once capturas de pantalla de mensajes de datos enviados a través de la aplicación whatsapp, que presuntamente corresponde a conversación entre **Laura Sofía Volverás Valdés y Efrén Grajales Guzmán.**
- 8.1.1.16.** Copia de diez registros fotográficos.
- 8.1.1.17.** Copia de certificado de entrega de correspondencia, expedido por la empresa Servientrega el 10 de febrero de 2020.

8.1.2. Testimonial:

Decretar el testimonio de **Luz Stella García Ramos** y **Yurani Paola Renjifo Herrera**, quienes declararan sobre lo pedido por la parte actora.

8.1.3. El juzgado se abstiene de decretar la prueba consistente en solicitar a la Fiscalía Local 81 que informe sobre el estado del proceso sobre violencia intrafamiliar de la familia Grajales Guzmán 2019-0185 y a la Fiscalía Seccional 138 de Jamundí que informe sobre el estado del proceso adelantado por falsedad ideológica en documento público contra Efrén Grajales 2018-00708, porque es un elemento de prueba que la demandante podía obtener directamente mediante el ejercicio del derecho de petición y no demostró haber activado dicho mecanismo (artículos 168 y 173 inciso segundo C. G. P.).

8.2. Solicitadas y aportadas por la parte demandada:

8.2.1. Documentales: Tener como prueba los siguientes documentos anexados a la demanda, cuyo mérito probatorio será analizado en la sentencia:

8.2.1.1. Copia del acta 297 del 15 de agosto de 2017 de la Comisaría de Familia de Jamundí.

8.2.1.2. Copia de la diligencia de convivencia familiar acta 061 de marzo de 2018 de la Comisaría de Jamundí.

8.2.1.3. Copia de medida de protección No. 455 de 2017 de la Comisaría de Familia de Jamundí del 20 de junio de 2019.

8.2.1.4. Copia de la diligencia de conciliación 03-01-19-104 de la Inspección Segunda de Policía de Jamundí.

8.2.1.5. Copia del acta de diligencia de conciliación 03-01-19-0153 de la Inspección Segunda de Policía de Jamundí.

8.2.1.6. Copia de formato único de noticia criminal caso 02226 del 29 de agosto de 2019 de la Fiscalía General de la Nación de Jamundí, Valle.

8.2.1.7. Copia de formato único de noticia criminal caso 01593 del 20 de junio de 2019 de la Fiscalía General de la Nación de Jamundí, Valle.

8.2.1.8. Copia de escrito de demanda de nulidad de escritura pública tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí. Rad. 2019-00746-00.

8.2.2. No se decreta el testimonio de **José Oscar Correa Buitrago, Eusebia Rodríguez Obregón, Melquisidec Ruíz Usma, Berta Lucía Ulcue Minda y Jean Carlo Grajales Romo**, dado que la solicitud no satisface lo exigido en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de dicha prueba.

8.2.3. El juzgado se abstiene de decretar la prueba consistente en solicitar a la Comisaría de Familia de Jamundí enviar copia del expediente con radicado 2017-445 y a la Inspección Segunda de Policía de Jamundí, Valle, porque es un elemento de prueba que la demandante podía obtener directamente mediante el ejercicio del derecho de petición y no demostró haber activado dicho mecanismo (artículos 168 y 173 inciso segundo C. G. P.).

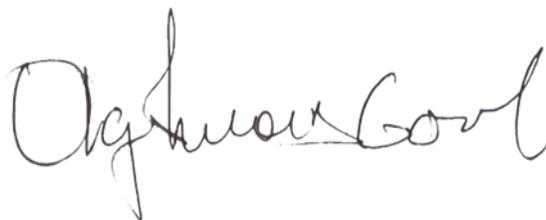
8.2.4. No se accede a decreta la prueba pericial de ADN encausada a determinar la paternidad del señor **Efrén Grajales Guzmán** respecto de la niña **Evelyn Nahiara Grajales Buitrago**, por cuanto no corresponde en este asunto determinar tal situación.

8.3. Prueba de oficio:

Ordenar a las partes que en el término de diez (10) días aporten copia de sus respectivos folios de registro civil de nacimiento o en su defecto informen la oficina en la que reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Hoy _____ a las 08:00 a.m., mediante fijación en lista de estado N°. _____, notificó a las partes la providencia anterior.

Jhonier Rojas Sánchez
El Secretario,